

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado de manera personal a través de empresa de mensajería el día 07 de octubre de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

Días Hábiles: 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2021.

Días Inhábiles: 09, 10, 16, 17 y 18 de octubre de 2021.

Dentro del término para contestar, el demandado guardó silencio.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 11 de noviembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de 2021 de dos mil
veintiuno (2021)
(2021-283)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor CARLOS ANDRÉS ARÉVALO GUTIERREZ, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido por la señora DANIELA HERNÁNDEZ ESTRADA, como representante legal de su hijo menor JUAN JOSÉ AREVALO HERNÁNDEZ.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias más sus intereses legales, generadas a partir de febrero de 2021:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA	PERÍODO o MENSAUALIDAD	INTERESES DE MORA al 0.5%
\$116.292,00	febrero de 2021	A partir de 21 de febrero de 2021
\$116.292.,00	marzo de 2021	A partir de 21 de marzo de 2021
\$116.292,00	abril de 2021	A partir del 21 de abril de 2021
\$116.292,00	mayo de 2021	A partir del 21 de mayo de 2021
\$116.292,00	junio de 2021	A partir del 21 de junio de 2021
\$116.292,00	julio de 2021	A partir del 21 de julio de 2021
\$116.292,00	agosto de 2021	A partir del 21 de julio de 2021

- 1.2.- Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 19 de agosto de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

EL demandado fue notificado de manera personal en la dirección física donde trabaja, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, no allegó contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del acta de conciliación allegada como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor CARLOS ANDRÉS ARÉVALO GUTIERREZ, a favor del menor JUAN JOSÉ AREVALO HERNÁNDEZ, representado legalmente por su madre, la señora DANIELA HERNÁNDEZ ESTRADA, quien actúa a través de vocera judicial; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que el demandado no allegó contestación, ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ANDRÉS ARÉVALO GUTIERREZ, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 19 de agosto de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **cuarenta mil setecientos dos pesos, (\$ 40.702,00)** m/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS ANDRÉS ARÉVALO GUTIERREZ, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido por la señora DANIELA HERNÁNDEZ ESTRADA, como representante legal de su hijo menor JUAN JOSÉ AREVALO HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **cuarenta mil setecientos dos pesos, (\$ 40.702,00)** m/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ